

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

Valledupar marzo tres (03) de dos mil veintiuno(2021)

En escrito presentado el día catorce (14) de enero del presente año 2021, dentro del término legal, la apoderada del señor NELDO DE JESUS MARQUEZ GONZALEZ, dentro del presente proceso de DIVORCIO seguido por la señora MARTA LUZ PEREZ ARIAS, interpone recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha enero 13 del año 2021, mediante el cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

Pretende la abogada se revoque el auto atacado en su numeral UNO que decreta solo las pruebas de la parte demandante y no acepta la contestación de la demanda

Fundamenta entre otras, en las siguientes razones:

Inicia la litigante recordando que, en agosto de 2020, presentaron poder otorgado por su poderdante para que lo representara en el proceso referenciado y así mismo se solicitó traslado de la demanda para ejercer el derecho que le asiste de responder.

Que el día 28 de octubre de 2020, el despacho reconoce personería y ordena correr traslado de la demanda para tal fin.

Que el día 3 de noviembre de 2020, este despacho corre traslado de la demanda a través de correo electrónico, fecha que se debe tener en cuenta para contar los 10 días para controvertir los planteamientos presentados, ya que no se tenía conocimiento del mismo.

Que el día 12 de noviembre de 2020, tarde de la noche envió contestación quien entiende que se tendrá como presentada el día 13 de noviembre de 2020.

Que así mismo corre traslado a la parte demandante, tal como lo ordena el decreto presidencial en las circunstancias de la emergencia sanitaria, falta que cometió la apoderada en el momento de descorrer sobre la contestación sin notificarla.

Que es así que, desde el 3 de noviembre hasta el 13 de noviembre de 2020, se transcurrió 8 días hábiles, término adecuado para presentar contestación y el despacho erró en manifestar que fue extemporáneo.

Concluye solicitando conceder el recurso de reposición presentado y en su defecto, modificar o reponer el auto de fecha 13 de enero de 2021, en su numeral (1) UNO, que decreta solo las pruebas solicitadas por la parte demandante y no acepta la contestación, y así mismo se tenga en cuenta la contestación de la demanda, las

pruebas solicitadas, documentales y testimoniales, las pruebas aportadas, por haberlo hecho en el término legal para tal fin.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Iniciaremos estas consideraciones, trayendo a los autos el artículo 318 del C.G.P. que indica: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen…”*

Se pretende con el recurso interpuesto que se revoque el auto atacado y se tenga en cuenta la contestación de la demanda, y por consiguiente las pruebas solicitadas y aportadas.

Entrando en el análisis de la reposición, debemos aceptar que de acuerdo al informe secretarial que se nos da en esta oportunidad le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente su contestación se dio en tiempo legal, escrito mediante el cual acepta los hechos y pretensiones más relevantes para el despacho, como es el DIVORCIO, porque efectivamente se encuentran separados de hecho desde el año 2014. Lo que no es de recibo para el demandado tiene que ver con los bienes adquiridos dentro del matrimonio, tema que debe entender la jurista, es de interés dentro de la etapa de liquidación, que como se sabe se sigue si ha bien lo tienen, dentro del mismo expediente, pero en cuaderno separado, previo el agotamiento del trámite señalado para tal fin. (art. 523 C.G.P.).

Aclarado lo anterior consideramos que sería un desgaste tanto para los cónyuges como para el despacho, decretar las pruebas solicitadas de una y otra parte, pues el tema importante en este asunto está zanjeado con la aceptación de la pretensión del DIVORCIO que es lo que nos ocupa en esta instancia.

Del anterior análisis es necesario concluir que le asiste razón a la impugnante, es claro que contestó dentro del término otorgado, de esta suerte, tenemos que los argumentos aducidos por la recurrente en orden a lograr su pretendido recurso de revocatoria del auto atacado, así como las razones que expone, los encuentran procedentes el Juzgado, por lo ya analizado, pero tal como ya anunciamos NO entraría el despacho a decretar prueba testimonial alguna, esto es NI de la parte demandante NI de la parte demandada por la aceptación expresa sobre él DIVORCIO.

En consecuencia, y sin ahondar en mayores consideraciones se accederá a la reposición pedida, esto es revocará el auto de fecha 13 de enero del presente año mediante el cual se citó a audiencia, y aunque de acuerdo a ello deberíamos dictar sentencia de plano, estimamos prudente citar a audiencia de conciliación con el fin

de que, tanto los cónyuges como sus apoderadas puntualicen si ha bien lo tienen cualquier inquietud en el tema que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, sea esta la oportunidad para surtir la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Revocar la providencia atacada, por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicaran las siguientes pruebas documentales:

Pruebas documentales de la parte demandante: Désese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visibles de folio 06 al 11 del expediente.

Pruebas documentales de la parte demandada: Désese valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles de folio 47 al 55 del expediente.

TERCERO. - Se abstiene el despacho de decretar las pruebas testimoniales por lo manifestado en la motivación de este auto.

CUARTO. - Para tal efecto señalar, la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día 14 del mes de abril el año en curso, audiencia que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

QUINTO. - FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación MICROSOFT TEAMS, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

4.1. Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

4.2. El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad

con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORIZANO CLEVER  
JUEZ

DIVORCIO  
RADICADO: 2019-00470-00

**Firmado Por:**

**YADIRA CANDELARIA SOLORIZANO CLEVER  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb8db16157e411aa206094a33202ee539f069d6efd5a08fbc0486535ef2a5272**

Documento generado en 03/03/2021 02:56:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**